U I.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCION GERENCIAL

Registro Nro. 021 -2024-GR-CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 09 FEB 2024

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO:

Contrato N° 031-2023-GR CUSCO-GERAGRI-OA de fecha 29 de noviembre de 2023, Escrito del Contratista AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L fecha 26 de enero de 2024, Informe N° 003-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGPARN/DVP; de fecha 01 de febrero de 2024: Memorándum N° 11-2024-GR CUSCO/GERAGRI/SGPARN, de fecha 02 de febrero de 2023, Informe N° 010-2024-GR CUSCO/GERARI-OA-UGRH de fecha 08 de febrero del 2024, Opinión Legal N° 011-2024-GR CUSCO/GERAGRI/OAJ, de fecha 09 de febrero del 2024, Y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la ley N°30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que es delimitada, por la ley N° 27783, Ley de bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así como la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera.

Que, en relación al asunto vinculado a la solicitud de AMPLIACION DE PLAZO DE ENTREGA, SEGÚN CONTRATO N° 031-2023- GR-CUSCO-GERAGRI-OA. En principio corresponde analizar Inciso f) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la ley), establece que por el principio de Eficacia y Eficiencia que rige las contrataciones del estado, las decisiones que se adopten en la ejecución de los procesos de contratación deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. En ese marco, se entiende que, una vez perfeccionado el contrato, la regla es que el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues [existen situaciones de facto por las que] alguna de las partes podría encontrarse imposibilitada de cumplirlas.

Que, En principio corresponde analizar el Inciso f) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la ley), establece que por el principio de Eficacia y Eficiencia que rige las contrataciones del estado, las decisiones que se adopten en la ejecución de los procesos de contratación deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. En ese marco, se entiende que, una vez perfeccionado el contrato, la regla es que el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación pactada. En

estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues [existen situaciones de facto por las que] alguna de las partes podría encontrarse imposibilitada de cumplirlas.

Que, sobre el contrato, podemos señalar que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley, establece que (...) debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo. Asimismo, el reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato (numeral 32.4 de la Ley). Por su parte el numeral 32.6 de la Ley, dispone que El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe de realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos publico previstos.

En este punto, es preciso indicar que el **numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley, ha previsto que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual, de acuerdo a lo que establezca el reglamento."**

Que, Por su parte, el primer párrafo del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 234-2022-EF, (en adelante el Reglamento), ha señalado que la ampliación de plazo procederá si se generan alguno de los siguientes supuestos:

(i)cuando se apruebe el adicional, siempre que esto implique la afectación del plazo; y,

(ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista.

Que. además de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual: (i) debe ser solicitada por el contratista; (ii) solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este; y, (iii) que dicha situación cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento.

Que, de este modo, los incisos 158.2 y 158.3 del artículo 158° del Reglamento, establece que en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la Entidad, o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Que, como se indica en La Opinión N° 042-2016/DTN "La solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede ser presentada con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o a la finalización del hecho generador del atraso o paralización; asimismo, debe precisarse que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado alguna de las causales contempladas en el artículo 158 del Reglamento.

Que, Como lo establece el artículo 34 de la ley de contrataciones del estado en su numeral 34.1, ***El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.*** En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad.

Que, mediante CONTRATO N° 031-2023-GR CUSCO-GERAGRI-OA, de fecha 29 de noviembre de 2023, se contrata con la empresa **AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L** con **RUC 20527936455** para la adquisición de **ADQUISICION DE**

ANTIBIOTICO SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EL PROGRAMA PRESUPUESTAL 068, EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO Nº 104-2023-PC; QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA POR PELIGRO INMINENTE ANTE DEFICIT HÍDRICO COMO CONSENCUENCIA DEL POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO 223-2024, por el monto de **S/. 851,472.00 (Ochocientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 00/100 con 00/100 soles)**, con plazo de ejecución de 70 días calendarios, el mismo que se computa a partir del desde el día siguiente de la notificación de la Orden de Compra Nº 0000764 de fecha 17 de noviembre del 2023, en concordancia con lo establecido en el expediente contratación, según al siguiente cronograma:

Primera entrega: A los 20 días calendarios a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra.
Segunda Entrega: A los 70 días calendarios a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra.

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	U. MEDIDA	PLAZO DE ENTREGA
PRIMERA ENTREGA	ANTIBIOTICO DE 250 ml	1236	FRASCO	A los 20 días calendarios a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de compra y/o contrato
SEGUNDA ENTREGA	ANTIBIOTICO DE 250 ml	10428	FRASCO	A los 70 días calendarios a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de compra y/o contrato

Que, mediante DOCUMENTO de fecha 26 de enero de 2024, el contratista **AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L** con **RUC 20527936455** representado por su Gerente por Miguel C. Palomino Rivas , solicita AMPLIACION DE PLAZO DE ENTREGA, de hasta por 30 días calendarios, por motivos de FUERZA MAYOR POR SER PRODUCTOS DE IMPORTACION Y DE GRAN ESCALA DE FABRICACION, por lo que recién ingresaran a almacén de la Empresa LABET, en Lima el día viernes 23 de febrero del 2024, haciendo los despachos respectivos el día lunes 26 de febrero del presente año y esto nos llega al Cusco el día jueves 28 de febrero del presente año, por tales motivos ajenos a nuestro manejo es que es que solicitamos dicha ampliación de plazo de entrega al mismo adjuntamos el documento emitido por el laboratorio correspondiente a los productos.

Además, en el documento de la referencia informan y manifiestan que se ha producido un atraso y/o paralización no imputable a la empresa, causada por la congestión portuaria en el Puerto de China y el rebrote del COVID; en líneas sustentan el hecho generador del atraso:

"Nuestra empresa fue notificada con la Orden de Compra el 17 de noviembre del 2023, teniendo un plazo de 70 días para la entrega, el mismo que vencía el 26 de enero del 2024. El mismo día en que recibimos la Orden de Compra por parte de la Entidad procedimos a colocar el pedido de compra al importador, distribuidor y representante del producto en el Perú, la empresa "Laboratorio Químico Veterinario LABET S.A.C con RUC Nº 20522698013, quienes son los titulares del Registro Sanitario emitido por SENASA; por lo tanto, son los únicos autorizados en el Perú a importar y comercializar el producto.

El 17 de noviembre del 2023 el Distribuidor LABET SAC, procedió a realizar el pedido al fabricante de nacionalidad China "Hebei Hope Harmony Pharmaceutical Co. Ltd.", quien el 18 de noviembre dio inicio a la producción de los bienes indicados que estarían listos en un plazo de 25 días, es decir el 12 de diciembre del 2023, lo cual ciertamente sucedió conforme a la carta emitida por el fabricante China.

La empresa "Hebei Hope Harmony Pharmaceutical Co. Ltd." Cumplió a cabalidad con los plazos de producción y como consecuencia procedieron a contratar a la embarcación que transportaría la mercadería al Perú.

La fecha de embarque estaba programada para el 13 de diciembre del 2023, teniendo la travesía un tiempo de 30 días, por lo que se estimaba que estaría llegando al Puerto del Callao el 11 de enero del 2023.

el fabricante tuvo inconvenientes en el Puerto: (i) Rebrote del Covid ocasionando que se paralicen los trabajos, (ii) Congestión en el Puerto que ocasiono un retraso en el zarpe hacia en Callao programado para el 13 de diciembre.

La demora ha sido superada el 19 de enero del 2024, es decir, que median 38 días de retraso, siendo el detalle siguiente:

- *Inicio del hecho generador del atraso: 13.12.23: La embarcación no zarpo pese a que el fabricante lo tenía previsto*
- *Fin del hecho generador del atraso: 19.01.24: El fabricante nos informó que en esa fecha el barco ha zarpado.*

Afirman asimismo como su fundamento jurídico de la solicitud de ampliación, manifiestan que no cabe duda que nos encontraríamos ante un hecho generador de atraso y paralización no atribuible a nuestra empresa, configurándose la causal de

ampliación de plazo prevista en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La norma establece que la Entidad debe otorgar la ampliación si el contratista cumple con los requisitos legales expresamente descritos en la norma, no es un acto opcional o un criterio discrecional de la institución pública, sino que la aprobación de la ampliación es obligatoria en la medida que se cumplan con los requisitos consignados en el art. 158 del Reglamento, que son los siguientes:

"Que se hubiese producido un "atraso y/o paralización", y que a su vez
"No haya sido imputable al contratista"
Estos dos elementos legales deben ser parte de la valoración y razonamiento jurídico para aprobar o rechazar nuestra solicitud de ampliación de plazo. Lo cierto es que cumplen las 02 características o condiciones legales de la norma referida, y es que primero debe haberse producido una paralización o retraso (en nuestro caso lo fue de 38 días) y segundo, que la demora no sea por una razón imputable al contratista (congestionamiento portuario por razones climatológicos). Estamos ante un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, que guarda relación con el artículo 1315° del código civil que norma lo siguiente: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Que, Mediante Informe N° 003-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGPARN/DVP; de fecha 01 de febrero de 2024, por el responsable del PP 068; Ing. DIONEL VIZCARDO PUMA, donde detalla:

"A la fecha ya se cuenta en el almacén con los antiparasitarios y reconstituyentes que ya se vienen distribuyendo a las Agencias Agrarias, sin embargo se cuenta con una cierta cantidad de antibióticos conforme a la primera entrega realizada por el contratista, por lo que la empresa proveedora de dichos bienes mediante el documento b) de la referencia ha solicitado una ampliación del plazo para la entrega señalando que han tenido problemas en el transporte marítimo de los mencionados medicamentos que vienen importados desde China, al respecto como área usuaria podemos opinar desde un punto de vista eminentemente técnico que lo más recomendable seria contar con los kits de atención completos (Antiparasitarios, Reconstituyentes y antibióticos), para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Informe de atención de emergencia, con respecto a la ampliación del plazo de entrega de los medicamentos, esta Sub Gerencia sugiere que el documento debe ser canalizado a la brevedad posible a las áreas de logística y Asesoría jurídica a fin de que puedan tomar una decisión en cumplimiento de la normatividad vigente."

Que, mediante Memorándum N° 11-2024-GR CUSCO/GERAGRI/SGPARN, de fecha 02 de febrero de 2023, el Subgerente de Prestaciones Agropecuarias y Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura Gobierno Regional Cusco, remite el INFORME N° 003-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGPARN/DVP, el cual contiene la evaluación netamente técnica (agropecuaria) de parte del área usuaria, (...).

6.- Que, mediante Informe N° 010-2024-GR CUSCO/GERARI-OA-UGRH de fecha 08 de febrero del 2024, el responsable de la Unidad no estructurada de Logística y Servicios Auxiliares de la GERAGRI Cusco concluye: *"...PROCEDE la ampliación de plazo de entrega por treinta (30) días calendarios computados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de entrega; siendo desde el 27 de enero del 2024, por lo que nuevo plazo de ejecución de la prestación seria el 25 de febrero del 2024; solicitado por la empresa contratista AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L con RUC 20527936455, por motivos de congestión portuaria en el Puerto de China y el rebrote del COVID y además siendo productos de importación y de gran escala de fabricación, hechos que se han dado posterior a la fecha de presentación de la oferta, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, configurándose esta una situación ajena a la voluntad del contratista, lo que impide que ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual establecido, al respecto el área usuaria opina desde un punto de vista eminentemente técnico que lo más recomendable seria contar con los kits de atención completos (Antiparasitarios, Reconstituyentes y antibióticos). Cada kit veterinario, estará conformado por antiparasitarios, reconstituyentes y antibióticos, para la atención de 50 cabezas de ganado en el caso de Ovinos y Camélidos Sudamericanos y 25 cabezas de ganado en el caso del ganado Bovino, a fin de que las poblaciones de ganado estén fortalecidas y puedan soportar adecuadamente los efectos nocivos del cambio climático, es más la aplicación de los productos mencionados van en cadena, por lo que han programado toda una estrategia de atención a fin de que las poblaciones de ganado estén fortalecidas."*

Que, habiendo revisado el Documento y/o Escrito y sus anexos de fecha 26 de enero de 2024 presentado por el Contratista AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L, quien señala que *La empresa "Hebei Hope Harmony Pharmaceutical Co.*

Ltd." Cumplió a cabalidad con los plazos de producción y como consecuencia procedieron a contratar a la embarcación que transportaría la mercadería al Perú. Y que el fabricante tuvo inconvenientes en el Puerto: (i) Rebrote del Covid ocasionando que se paralicen los trabajos, (ii) Congestión en el Puerto que ocasionó un retraso en el zarpe hacia en Callao programado para el 13 de diciembre. La demora ha sido superada el 19 de enero del 2024, es decir, que median 38 días de retraso. Al respecto debemos señalar que efectuado el análisis a la documentación presentada por el Contratista AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L. en los medios probatorios que adjunta a su escrito se encuentran una Carta de fecha 26 de enero del 2024 con sello y firma ilegibles de la empresa LABET, en el que comunica: *"Demora de Nuestro Fabricante"*, asimismo adjunta a su escrito dos Cartas ambas en Idioma Inglés, con un sello con caracteres o alfabeto de - al parecer – del idioma Chino y sin Firmas con aparentes fecha *december 18, 2023 y January 19,2024.* En esa línea de análisis se tiene que conforme la Articulo 241 del Código Procesal Civil Peruano que textualmente Dice: ***Artículo 241.- Documentos en otro idioma*** *Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el Artículo 268, sin cuyo requisito no serán admitidos."* Los aludidos Documentos no tienen y/o carecen de su traducción oficial, siendo ambas cartas están en Idioma Inglés, con un sello con caracteres o alfabeto de - al parecer – del idioma Chino, por lo que, no se tiene certeza y/o convicción de lo que expresan. Por tanto, no es una Prueba válida para aprobar la ampliación de plazo solicitada.

Asimismo, El Contratista AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L *que señala que la Empresa "Hebei Hope Harmony Pharmaceutical Co. Ltd." En su condición de fabricante tuvo inconvenientes en el Puerto*:

(i) Rebrote del Covid ocasionando que se paralicen los trabajos. Respecto de este Punto El Contratista no acompaña y mucho menos prueba que exista algún documento o norma oficial del Estado Chino que declare la emergencia y/o Rebrote del Covid en el Puerto de donde iba a zarpar el barco con el bien adquirido por su proveedor. Por consiguiente, este argumento tampoco causa certeza y/o convicción, por lo que no es una Prueba válida para aprobar la ampliación de plazo solicitada.

(ii) Congestión en el Puerto que ocasionó un retraso en el zarpe hacia en Callao programado para el 13 de diciembre. Respecto de este Punto El Contratista no acompaña y mucho menos prueba que exista algún documento y/o Informe oficial de la administración del aludido puerto Chino que indique dicha *Congestión.* Por consiguiente, este argumento tampoco causa certeza y/o convicción, por lo que no es una Prueba válida para aprobar la ampliación de plazo solicitada. Tanto más aún si nos atenemos a lo que dispone numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica: *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad* ***debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual, de acuerdo a lo que establezca el reglamento."*** *Es decir, El Contratista no ha probado indudablemente que la ampliación del plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, se produjeron por el Rebrote del Covid y/o Congestión en el Puerto que ocasionó un retraso en el zarpe hacia en Callao. Por lo que se concluye que deviene en improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo de entrega hasta por 30 días calendario, presentada por El Contratista AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L.*

Que, mediante Opinión Legal N° 011-2024-GR CUSCO/GERAGRI/OAJ, de fecha 09 de febrero del 2024 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERAGRI CUSCO, **OPINA** que la máxima autoridad administrativa de la GERAGRI Cusco mediante acto resolutivo Declare Improcedente la Solicitud la Ampliación de Plazo de entrega hasta por 30 días calendario, presentada por El Contratista AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L. Respecto del cumplimiento del CONTRATO Nº 031-2023-GR CUSCO-GERAGRI-OA. Puesto que El referido Contratista no ha probado indudablemente que la ampliación del plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, se produjeron por el Rebrote del Covid y/o Congestión en el Puerto que ocasionó un retraso en el zarpe hacia en Callao.

Estando a las visaciones de los directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento Presupuesto y Modernización, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº. 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Ordenanza Regional Nº 176-2020-GR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 374-2023-GR CUSCO/GR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD LA AMPLIACIÓN DE PLAZO de entrega hasta por 30 días calendario, presentada por El Contratista AGRORGANICOS CUSCO E.I.R.L. Respecto del cumplimiento del CONTRATO N° 031-2023-GR CUSCO-GERAGRI-OA. Puesto que El referido Contratista no ha probado indudablemente que la ampliación del plazo por atrasos y paralizaciones sean ajenas a su voluntad, conforme dispone numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a los fundamentos establecidos en la considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Unidad No Estructura de Logística y Servicios Auxiliares de la GERAGRI Cusco, publicar la presente Resolución en el SEACE de conformidad con la norma que regula la materia.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR Copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), de la GERAGRI para el deslinde de responsabilidades de funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
Mgt. Ing. Henry Sarabia Villalva
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL CUSCO · OFICINA DE ASESORIA LEGAL · GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL CUSCO · OFICINA DE ADMINISTRACIÓN · GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL CUSCO · OFICINA DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN · GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA